

2.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por 100 sobre las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

EXENCION Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán exención y bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO

Artículo 8.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición se no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida.

DECLARACIÓN

Artículo 9.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detalladas de la naturaleza de la obra y el lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliarse el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN DEL INGRESO

Artículo 10.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1. A) y B):

A. La tasa se cobrará en régimen de autoliquidación.

B. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

C. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá el carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009"

Núm. 28.787

AGUATÓN

Finalizado el periodo de exposición al público de la Imposición y ordenación de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Aguatón, acordado por pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2008, no habiéndose presentado

alegación o reclamación alguna, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional y atendiendo al mandato del Art. 17.4 de la citada norma se publica la imposición y ordenación de las Ordenanzas fiscales del municipio, cuyo Texto se transcribe a continuación:

“ORDENANZA FISCAL nº 1.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], se establece la “Tasa por la prestación del servicio de suministro municipal de agua potable a domicilio”.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio y el enganche de líneas a la red general. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea provisional o definitiva llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá en el momento que se inicie la prestación del servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente de enganche.

Artículo 5.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base del presente tributo estará constituida por:

- En las acometidas a la red general: el derecho de conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual, etc.

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

Artículo 8.- TARIFAS

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar la prestación del servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico, en función del consumo que se registrará con arreglo a las siguientes tarifas.

1.- Conexión o cuota de enganche: 360 euros.

2.- Consumos a facturar:

2.1.- Cuota fija de abonado: 12 euros/año.

2.2.- Consumos a facturar: 0,50 euros/m³.

Artículo 9.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural. La facturación será anual, salvo que el pleno de la corporación adopte otro acuerdo.

2.- La tasa correspondiente a la cuota por derechos de enganche se devengará con antelación al inicio de las obras de conexión a la red general.

Artículo 10.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento.

2.- En los supuestos en que la prestación del servicio de suministro municipal de agua potable a domicilio no sea de carácter periódico o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

3.- La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda o local comercial o industrial, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar, local comercial o industrial. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento. Los no residentes habituales en el municipio indicarán en su solicitud un

domicilio a efectos de notificaciones y número de cuenta donde quieran que se les domicilie el pago.

4.- Los solicitantes de acometida de enganche harán constar el fin a que destinan el agua.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

5.- La autorización de enganche será notificada al solicitante conjuntamente con el importe de la tasa a abonar. El ingreso de la cuota deberá efectuarse mediante transferencia bancaria en los plazos previstos en la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación. El solicitante dispondrá, desde el momento que reciba la autorización municipal, de tres meses para proceder al enganche de la acometida al inmueble. En el caso que no lo efectúe en el plazo indicado sin causa justificada, deberá proceder a solicitar de nuevo el enganche.

6.- Cuando el solicitante de acometida de agua haya efectuado el enganche con anterioridad a la solicitud y la autorización municipal correspondiente, satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

7.- La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza.

8.- La lectura de contador, facturación y cobro de la tasa se efectuará anualmente. La recaudación de la cuota de la tasa por consumo de agua se realizará por sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

9.- El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia, o por los medios previstos en la legislación que se estimen más oportunos. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a 1 mes.

10.- El padrón o matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

11.- Las cuotas liquidadas que no se hayan hecho efectivas a su debido tiempo se exigirán por la vía de apremio a los deudores de conformidad con las normas de la Ley 58/2003, de 17 de diciem-

bre, General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando existan dos recibos impagados, proceda al corte del suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

12.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia de este Ayuntamiento, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de la notificación expresa o exposición pública de los padrones correspondientes o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 11.- NORMAS DE APLICACIÓN

1.- Como regla general, todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán por cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique en la autorización del enganche.

2.- Cualquier desperfecto o anomalía detectada en la red general donde se trabaje para realizar el enganche de agua deberá ser reparado de inmediato por el abonado, siendo por cuenta de éste los gastos originados para su arreglo. Asimismo, los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

3.- El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras marcas de seguridad puestas por el Ayuntamiento, así como cuando incurra en fraude.

4.- El corte de la acometida por falta de pago o por cualquier otra circunstancia llevará consigo el pago de los derechos de nueva acometida al rehabilitarse el suministro.

5.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 12.- GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Si el Ayuntamiento delega a la Diputación Provincial de Teruel, en empresas participadas por la misma o en otra administración pública territorial o

en sus organismos o empresas las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el articulado de esta ordenanza, serán de aplicación a las actuaciones que haga la Administración delegada.

Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, revisándose anualmente el importe de sus tarifas conforme al IPC y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

ORDENANZA FISCAL nº 2.- REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALcantarillado.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], se establece la "Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado".

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

-La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general.

-La utilización del servicio de alcantarillado.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, que podrán repercutir, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local o inmueble, que será satisfecha al comienzo de la prestación del servicio de alcantarillado.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

2.1.- Por cada acometida: 180 euros.

2.2.- Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público: 12 euros.

Artículo 5.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y RECAUDACIÓN

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural. La facturación será anual, salvo que el pleno de la corporación adopte otro acuerdo.

2.- La tasa correspondiente a la cuota por derechos de enganche se devengará con antelación al inicio de las obras de conexión a la red general.

3.- La recaudación del epígrafe 4.2.2 se producirá mediante padrón que se formará anualmente, se expondrá al público por plazo de 15 días y resueltas las reclamaciones que se presenten se procederá al cobro.

Artículo 6.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 7.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto en el caso que la solicitud de servicio de alcantarillado vaya unida a la solicitud de acometida de agua potable a domicilio, en cuyo caso únicamente se liquidará por este último concepto. y las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN Y APLICACIÓN

1.- El desagüe de aguas a la red será solicitado individualmente, por cada vivienda o local comercial o industrial. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento. Los no residentes habituales en el municipio indicarán en su solicitud un domicilio a efectos de notificaciones y número de cuenta donde quieran que se les domicilie el pago.

2.- La autorización para utilizar la red de alcantarillado será notificada al solicitante conjuntamente con el importe de la tasa a abonar. El ingreso de la cuota deberá efectuarse mediante transferencia bancaria en los plazos previstos en la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación. El solicitante dispondrá, desde el momento que reciba la autorización municipal, de tres meses para proceder al enganche a la

red de alcantarillado. En el caso que no lo efectúe en el plazo indicado sin causa justificada, deberá proceder a solicitar de nuevo el enganche.

3.- Cuando el solicitante de servicio de alcantarillado lo efectuase con anterioridad a la solicitud y la autorización municipal correspondiente, satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

4.- La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza.

5.- Como regla general, todas las obras para desaguar a la red de alcantarillado desde el domicilio del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique en la autorización del enganche.

6.- Cualquier desperfecto o anomalía detectada en la red de alcantarillado donde se trabaje para realizar el enganche deberá ser reparado de inmediato por el abonado, siendo por cuenta de éste los gastos originados para su arreglo. Asimismo, los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, revisándose anualmente el importe de sus tarifas conforme al IPC y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

ORDENANZA FISCAL nº 3.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.p) del mismo texto establece la Tasa por Utilización del Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y, periódicamente, cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades que presta este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 p) del TRLHL. A tal efecto se consideran obligados al pago los herederos, sucesores, albaceas o personas que los representen de aquellos difuntos a los que se haya prestado algún servicio funerario de los detallados en las tarifas de la presente tasa.

Artículo 4.- BASES Y TARIFAS

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

Sepultura o nicho a perpetuidad para una sola persona (Fase 1): 290 euros.

Sepultura o nicho a perpetuidad para una sola persona (Fase 2): 510 euros.

Sepultura doble a perpetuidad: 515 euros.

Canon para exhumar para traslado a otro cementerio: 100 euros.

Artículo 5.- NORMAS DE GESTIÓN

A) Las sepulturas y nichos se concederán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales. Las concesiones serán a perpetuidad. La concesión de una sepultura o nicho no significa en ningún caso adquisición de derecho de propiedad sobre la misma sino únicamente la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados y en el caso de reservas de nichos no otorgar nuevas concesiones sobre estos nichos ya concedidos.

B) No se podrán reservar nichos. En el caso de sepulturas dobles sí se permite la reserva con antelación en orden correlativo.

C) En el caso de sepulturas dobles, la primera inhumación siempre se realizará en la parte inferior de la sepultura. Cuando se ocupe la parte superior será obligatorio la realización a la altura del suelo de agujeros de drenaje en los frontales de la sepultura para no dañar a las sepulturas colindantes.

Artículo 6.- GASTOS DERIVADOS DE LAS INHUMACIONES

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, colocación de lápidas, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

En el caso de las sepulturas dobles, el material para cerrar la sepultura está incluido en el precio de la misma. Sin embargo, la mano de obra será por cuenta de los particulares interesados.

Artículo 7.- DEVENGO DE LA TASA

Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 8.- INHUMACIONES Y FETOS

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 9.- REVERSIÓN

Toda clase de sepultura, nicho, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10.- TRANSMISIÓN Y RENUNCIA DE DERECHOS FUNERARIOS

1.- Los derechos funerarios sobre concesiones en el cementerio municipal se transmiten mortis causa a favor de los herederos.

2.- No serán permitidas los trasposos de derechos funerarios sobre concesiones en cementerio municipal intervivos. Las concesiones administrativas sobre sepulturas y nichos se encuentran fuera del comercio de tal forma que bajo ningún concepto o título se admitirá su transmisión intervivos.

3.- Únicamente se admitirán renunciaciones a derechos funerarios sobre las concesiones por parte de quienes las ostenten parcialmente a favor de otros cotitulares. Esta renuncia deberá ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el renunciante y el beneficiario en prueba de conformidad. Se deberá acreditar en todo caso el derecho funerario de ambos. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 11.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS MORTIS CAUSA

Quedan reconocidas las transmisiones de concesiones sobre sepulturas y nichos, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa

que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

Los concesionarios de todos los lugares de enterramiento - nichos, sepulturas, panteones y mausoleos, etc.- están obligados al mantenimiento de la edificación en buen estado. Aquellos que se encuentren descuidados y abandonados dando lugar a estado de ruina, con los consiguientes peligros o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición o retirada de cuantos atributos presente dicho mal aspecto, sin que en ningún caso pueda exigírsele indemnización alguna.

Los atributos u objetos de ornamentación estarán colocados sobre sepulturas, panteones o mausoleos. En los nichos únicamente se colocarán en las lápidas, nunca fuera de ellas. No se permitirá la ocupación de terreno y aceras con plantas u objetos de ninguna clase. Los clavos, escarpías o cualquier elemento para sujetar coronas y ramos en los nichos, sólo se permitirán cuando se efectúe un enterramiento. Cualquier objeto instalado debe responder a las normas de buen gusto. No se permitirá la colocación de botes, latas, bovedillas o cualquier elemento que vaya contra esas normas. No se hará ningún tipo de excepción con motivo de la festividad de Todos los Santos.

Se podrá colocar una lápida por cada hueco de nicho, que no excederá a éste de más de 3 cm. El vuelo sobre el paramento no excederá de 6 cm.

Artículo 13.- DECLARACIÓN DE FALLIDOS

Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Artículo 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación. La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, revisándose anualmente el importe de sus tarifas conforme al IPC y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009".

Contra la imposición y ordenación de las Ordenanzas fiscales, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a constar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la forma que establece la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aguatón, 29 de diciembre de 2008.-El Alcalde, Juan Ramón Cardo Muñoz.

Núm. 28.788

VALDEALGORFA

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008 (anuncio publicado en el B.O.P. Te. núm.228), adquiere carácter definitivo **el acuerdo de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales reguladores de los siguientes impuestos y tasas locales:**

A. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 1. REGULADORA IMPUESTO SOBRE BIENES INMEBLES.*

C. B. *Modificación de la ORDENANZA FISACAL Nº 3. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.*

Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 4. REGULADORA DE LA TASA SOBRE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

D. *Modificación del REGLAMENTO SOBRE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.*

E. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 5. REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS Ó RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.*

F. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 6. REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINA MUINICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS, Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.*

G. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA SOBRE CEMENTERIO MUNICIPAL.*

H. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL nº 9. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.*

I. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 11. REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.*

J. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 14. REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSI-*

TO DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEALGORFA.

K. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 15. REGULADORA DE LA TASA POR COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Ó ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES.*

L. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 16. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.*

M. *Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE VALDEALGORFA* siendo el texto íntegro de las modificaciones de las correspondientes **Ordenanzas fiscales** el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el art. 19 del TRLRHL, recurso- contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

A.) Modificación ordenanza fiscal nº 1. Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

Se modifica el art. 6.3 , fijándose así redactado :

Art. 6.3. –Los tipos de gravamen aplicable a este municipio serán los siguientes:

A) Bienes inmuebles de naturaleza urbana 0, 70 %

B) Bienes de naturaleza rustica 0,50 %

B) Modificación de la ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se modifica el art. 5 de la respectiva ordenanza, fijándose así redactado:

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

*TURISMOS

DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES, 16 EUROS

DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES, 42 EUROS.

DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES, 86 EUROS.

DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES, 109 EUROS.

DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES, 137 EUROS.

*AUTOBUSES

DE MAS DE 21 PLAZAS, 105 EUROS.

DE 21 A 50 PLAZAS, 142 EUROS.

DE MAS DE 50 PLAZAS, 182 EUROS.

*CAMIONES

DE MENOS 1.000 KGS., 52 EUROS.